

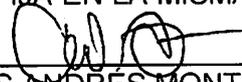
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**LISTADO DE ESTADO**

| ESTADO No 041                 |  | Fecha: 13/06/2017                       |  |  |            |
|-------------------------------|--|---|--|--|------------|
| No PROCESO                    | CLASE DE PROCESO                       | DEMANDANTE                              | DEMANDADO                              | DESCRIPCION ACTUACION  | FECHA AUTO |
| 20001-33-31-006-2010-00077-00 | Incidente de regulación de perjuicios  | Leonel Francisco Medina Carrascal       | DPS-UARIV                              | Negar las súplicas de la demanda. En firme la providencia, archivar el expediente.   | 12/06/2017 |
| 20001-33-31-006-2011-00234-00 | Reparación Directa                     | Yulmis Shirley Figueredo Pérez, y otros | ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza    | Se informa a la parte demandante, que debe acreditar el pago del peritazgo dentro del mes siguiente a la notificación de esta auto a la Fundación Cardio Infantil, so pena de tener por desistida la prueba.   | 12/06/2017 |
| 20001-33-31-000-2001-01318-00 | Repetición                             | Lotería la Vallenata                    | Rober Romero Ramírez                   | No aceptar el impedimento presentado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador judicial, Delgado ante este Desapcho, en el proceso de la referencia.  | 12/06/2017 |
| 20001-33-33-002-2013-00002-00 | Reparación Directa                     | Marelvis Rosa Gamarra Martínez, y otros | Nación-Min-Defensa-Ejército Nacional   | Obedezcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del 20 de abril de 2017, que confirmó la sentencia del 25 agosto de 2016, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar. Archivar el expediente                 | 12/06/2017 |
| 20001-33-33-007-2016-00040-00 | Acción de tutela-Incidente de desacato | Amilkar Gómez Flórez                    | Nueva EPS                              | Se ordena correr traslado del escrito de nulidad presentado por la Nueva EPS visto a folios 15 a 19.   | 12/06/2017 |
| 20001-33-31-006-2011-00354-00 | Reparación Directa                     | Alberto Rafael Támara, y otros          | ESE Hospital Rosario Pumarejo de López | Obedezcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del 20 de abril de 2017, que confirmó la sentencia del 31 marzo de 2014, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar. Archivar el expediente | 12/06/2017 |
| 20001-33-31-002-2011-00033-00 | Reparación Directa                     | Yennis Patricia Ríos Ballesteros        | ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza    | Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS ANDRÉS FIGUEROA BLANCO, como apoderado de SALUDCOOP en liquidación. Se informa al apoderado que el proceso se encuentra terminado y archivado.  | 12/06/2017 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**LISTADO DE ESTADO**

|                               |   |                                      |  |   |            |
|-------------------------------|---|--------------------------------------|--|---|------------|
| 20001-23-31-005-2011-00467-00 | Ejecutivo   | José Manuel Pájaro Arias             | EMPOGLORIA                                       | Requerir a EMPOGLORIA, para que informe si ha cancelado las cuotas pactadas en el Acuerdo de Transacción, remitiendo documentos de prueba.  | 12/06/2017 |
| 20001-33-31-003-2008-00070-00 | Reparación Directa - Incidente de regulación de condena | Denis Maria Celín Manjarrez, y otros | Departamento del Cesar-Consorcio Vía para la Paz | Se ordena correr traslado del dictamen rendido por el Auxiliar de la Justicia RAFAEL A. ARREDONDO (FI76-97). Se fijan honorarios al perito equivalente a un (1) SMLMV   | 12/06/2017 |
| 20001-33-31-006-2011-00146-00 | Reparación Directa                                      | Rosalba Castro Rodríguez             | Nación-Min-Defensa-Ejército Nacional             | Obedezcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del 27 de abril de 2017, que confirmó la sentencia del 13 octubre de 2016, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar. Expedir las copias solicitadas por el apoderado de la parte demandante. Archivar el expediente | 12/06/2017 |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/06/2017 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA  
 Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**REF: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS**

**Accionante: LEONEL FRANCISCO MEDINA CARRASCAL**

**Accionado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**PROCESO No.: 20001-33-31-006-2010-00077-00**

---

Procede el Despacho a resolver lo referente a la regulación de perjuicios ordenada por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR** en sentencia de fecha 5 de enero de 2010, a favor del señor **LEONEL FRANCISCO MEDINA CARRASCAL** y su núcleo familiar, de conformidad con la petición elevada por el Apoderado del accionante, el que solicita que se reconozca las siguientes declaraciones y condenas:

*“PRIMERA. Que se fije el valor de la indemnización justa, integral e inmediata que debe reconocer AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL-ACCIÓN SOCIAL- a mi poderdante LEONEL FRANCISCO MEDINA CARRASCAL y a su núcleo familiar, ordenándole a la entidad accionada proceder al pago de los siguientes perjuicios:*

1. PERJUICIOS MATERIALES. EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE, definido por el Código Civil (arts. 1613 y 1614) como la ganancia o provecho dejado de reportar a consecuencia de una situación: **La suma correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente dejado de percibir por LEONEL FRANCISCO MEDINA CARRASCAL, como jefe de hogar, desde el día 15 de agosto de 2008 en el que ACCIÓN SOCIAL le reconoció su calidad de desplazado, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.**
2. PERJUICIOS MORALES: Al señor LEONEL FRANCISCO MEDINA CARRASCAL y a cada uno de los miembros de su núcleo familiar, el equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo. No obstante que la doctrina ha considerado que el daño moral consiste en el dolor y el padecimiento que pueden presentarse como secuela de los daños infligidos a la persona, la jurisprudencia ha sido más lejos al considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin

importar su origen. A este respecto el Consejo de Estado ha dicho que "Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas, por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. Sin embargo, la jurisprudencia presume su existencia en casos como el de la muerte de los parientes más allegados". (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, Santa Fe de Bogotá D.C. trece (13) de abril de dos mil (2000), Radicación número: 11892).

3. **PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:** Al señor LEONEL FRANCISCO MEDINA CARRASCAL y a cada uno de los miembros de su núcleo familiar, el equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo. Con relación al daño a la vida de relación el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente: 71 partir de la sentencia proferida el día 19 de julio de 2000, exp. 11842, la jurisprudencia de la Sala asimiló el llamado perjuicio "fisiológico" en la figura del daño "a la vida de relación". En dicha providencia, la Sala aclaró que el reconocimiento de este perjuicio "...debe extenderse a todas aquellas situaciones que alteran la vida de relación de las personas: tampoco debe limitarse su reconocimiento a la víctima, toda vez que el mismo puede ser sufrido además por las personas cercanas a ésta, como su cónyuge y sus hijos; ni debe restringirse a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, pues puede referirse además al esfuerzo excesivo de realizar actividades rutinarias; ni se trata sólo de la afectación sufrida por la persona en su relación con las demás, sino también con las cosas del mundo". "En dicha providencia (de fecha 19 de julio de 2000, exp. 11842), además, se precisó en cuanto a la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio del orden inmaterial, que 'deberá ser demostrada, dentro del proceso, por la parte demandante, y a diferencia de lo que sucede, en algunos eventos, con el perjuicio moral, la prueba puede resultar relativamente fácil, en la medida en que, sin duda, se trata de un perjuicio que, como se acaba de explicar, se realiza siempre en lo vida exterior de los afectados y es, por lo tanto, fácilmente perceptible. Podrá recurrirse, entonces, a la práctica de testimonios o dictámenes periciales, entre otros medios posibles"

"Lo anterior debe entenderse, claro está, sin perjuicio de que, en algunos eventos, dadas las circunstancias especiales del caso concreto, el Juez pueda construir presunciones, con fundamento en indicios, esto es, en hechos debidamente acreditados dentro del proceso, que resulten suficientes para tener por demostrado el perjuicio sufrido" (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-, CONSEJERO PONENTE: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Bogotá, D.C., Siete (7) de Diciembre de dos mil cinco (2.005), Radicación número: 66001-23-31-000-3461-01, Expediente No. 15.697). ". Las negrillas con mías.

**SEGUNDA:** Condenar en costas a la entidad demandada.

**TERCERA:** Ordenar que el valor a que ascienda la condena sea reajustado de conformidad con los índices de precios al consumidor que expida el DANE y adicionado con los intereses moratorios que ordena la ley, causados desde el momento de la ejecutoria de la sentencia hasta aquel en que efectivamente se pague.

**CUARTA:** Reconocerme personería."(Sic para lo transcrito).

## I. ANTECEDENTES

El señor **LEONEL FRANCISCO MEDINA CARRASCAL** y su núcleo familiar interpusieron acción de tutela en contra de **ACCIÓN SOCIAL hoy AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL**, en aras de que se protegiera el derecho fundamental de los accionantes a la indemnización justa e inmediata por todos los daños y perjuicios causados por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

**EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, en sentencia de fecha 5 de enero de 2010, tuteló los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar, y en consecuencia resolvió:

**"PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales reclamados por **LEONEL FRANCISCO MEDINA CARRASCAL**, A TRAVÉS DE APODEPADO JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en abstracto a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, a pagar los perjuicios causados al accionante **LEONEL FRANCISCO MEDINA CARRASCAL**, por el desplazamiento forzado del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, de conformidad con el monto que fijara la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo dispone el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

La liquidación de los perjuicios se hará por el Juez de Circuito Administrativo de Valledupar -Reparto-, por el trámite incidental, el que deberá iniciarse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, y deberá ser decidido en el término de los seis (6) meses siguientes, para lo cual, el Centro de Servicio Administrativo de este despacho, remitirá inmediatamente copias de toda la actuación surtida en este proceso a la Oficina Judicial respectiva. El Juez de Circuito Administrativo al que corresponda fallar el incidente remitirá copia de la decisión de fondo a este Despacho.

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, deberá proceder al pago total de la obligación en un plazo de dos (2) meses contado a partir de la ejecutoria del auto de liquidación de la condena.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte accionada **ACCION SOCIAL, AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL**, que el incumplimiento del presente fallo acarreará las sanciones previstas en la Ley.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación. Si este fallo no es impugnado envíese dentro del término de ley a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)" (Sic para lo transcrito).

Posteriormente, el Apoderado del señor **LEONEL FRANCISCO MEDINA CARRASCAL** solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por ese Despacho, en aras de regular los perjuicios causados al demandante y a su núcleo familiar.

No obstante, la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, en segunda instancia, profirió sentencia el día 9 de febrero de 2010, fallando de la siguiente manera:

*“Primero.- **Revocar** en todas sus partes los fallos impugnados. En consecuencia, **dejar sin efecto** las indemnizaciones ordenadas a favor de Leonel Francisco Medina Carrascal, Rodrigo David Mendoza González, Adelia Acevedo Mejia, Madeleines Díaz Rodríguez, Juvenal Antonio Hernández Vecino, María de los Reyes Jiménez Montero, Juan Carlos Rivero Madrid, Ana Emilia Correa, Nelsy Montenegro e Hilma Rosa Rojas de Barbosa, por los jueces de primera instancia en contra de Acción Social.*

*Segundo.- Por Secretaría de la Corporación, **enterar** a los jueces qué tomaron las determinaciones revocadas de esta sentencia.*

*Tercero. **Notificar** esta decisión por la vía más expedita y **enviar** lo actuado a la Corte Constitucional para revisión eventual.” (Sic para lo transcrito).*

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de perjuicios, de acuerdo a las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

El Decreto 1290 del 22 de abril de 2008 “Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley”, vigente para la fecha en que se profirió el fallo de tutela que condenó en abstracto a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, a pagar los perjuicios causados al señor **LEONEL FRANCISCO MEDINA CARRASCAL** y a su núcleo familiar, por el desplazamiento forzado del que fue víctima, en su artículo 1°, estableció la creación del programa de reparación de víctimas individual por vía administrativa, el cual estaría a cargo de Acción Social, así:

*“**Artículo 1°. Creación del programa.** Créase un Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, el cual estará a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social. Este programa tiene por objeto conceder un conjunto de medidas de reparaciones individuales a favor de las personas que con anterioridad a la expedición del presente decreto hubieren sufrido violación en sus derechos fundamentales por acción de los grupos armados organizados al margen de la ley a los que se refiere el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 975 de 2005”-Sic para lo transcrito-.*

Por su parte, los artículos 15 y siguientes de la norma en cita, establecieron la puesta en funcionamiento del Comité de Reparaciones Administrativas, y de la Secretaría Técnica, así como las funciones que estas dependencias debían desarrollar:

*“**ARTÍCULO 15. Comité de Reparaciones Administrativas.** El otorgamiento de las medidas de reparación a las que se refiere el presente programa, estará a cargo de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, a través de un Comité de Reparaciones Administrativas, cuya sede principal estará ubicada en la ciudad de Bogotá.*

[. . .] **Artículo 17. Funciones del Comité de Reparaciones Administrativas.** El Comité de Reparaciones Administrativas tendrá las siguientes funciones indelegables:

- a) Decidir, para los efectos del presente programa, sobre el reconocimiento de la calidad de víctimas y beneficiarios de los solicitantes y las medidas de reparación que se otorgarán en cada caso particular, con base en el estudio técnico y las recomendaciones elaboradas por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social;
- b) Promover acciones de dignificación y reconocimiento público de las víctimas;
- c) Darse su propio reglamento.

[. . .] **Artículo 19. Secretaría técnica.** La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, será la entidad encargada de recibir y tramitar las solicitudes de reparación; presentar al Comité de Reparaciones Administrativas el estudio técnico sobre la acreditación de la calidad de víctimas de los solicitantes, y ejecutar las medidas de reparación que se recomienden en cada caso.

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, cuando lo considere necesario, suscribirá los convenios con las entidades públicas o privadas para la aplicación e implementación de las medidas de reparación"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

De lo expuesto, advierte el Despacho que en vigencia del Decreto 1290 de 2008, se creó el programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las víctimas de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, el cual se encuentra a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en consecuencia es la entidad accionada, la que por ley tiene la obligación de adelantar a través de las dependencias creadas, todo el trámite tendiente a materializar las medidas de reparación.

Aunado a lo anterior, precisa el Despacho que la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación No. 254 de 25 de abril de 2013, fijó los criterios y de manera concreta los parámetros aplicables a la reparación integral por vía administrativa a víctimas del desplazamiento forzado, señalando para el efecto que en virtud del artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una unidad adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, adscripción que por medio del Decreto 4157 de 2011, fue cambiada para el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que es la entidad en que se transformó Acción Social mediante el Decreto 4155 de 2011. La Alta Corte al respecto manifestó:

"Por su parte, el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 crea la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, mientras que sus funciones están reguladas

**por el artículo 168 de la misma Ley, entre las cuales se encuentra la coordinación de "las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas".**

Así mismo, de conformidad con el artículo 168 a esta Unidad le corresponde, entre otras funciones: "7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley."

**Mediante el Decreto 4157 de 2011, el Gobierno Nacional, con base en lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, que creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 que dispone medidas para la transición institucional, el literal h) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 que otorga facultades al Presidente de la República para determinar la adscripción o la vinculación de las entidades públicas nacionales descentralizadas, y con el fin de hacer coherente la organización y funcionamiento de la administración pública, determinó cambiar la adscripción de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que es la entidad en la que se transformó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) mediante el Decreto 4155 de 2011.**

[. . .] El Gobierno Nacional, con base en el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 y mediante el Decreto 4155 de noviembre 3 de 2011, "Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura", transformó a Acción Social en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el cual, de conformidad con el artículo 2º de dicho Decreto, tendrá como objetivo "dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, las cuales desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos competentes." (Resalta la Sala).

**El párrafo de este artículo establece que: "[h]asta tanto se adopte la estructura y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y se transforme la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en Departamento Administrativo, esta entidad, así como las demás que vienen cumpliendo estas funciones, continuarán ejecutando las políticas de atención y reparación a las víctimas de que trata la presente ley."**

El artículo 171 se refiere a la transición de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, cuyas funciones y responsabilidades, establecidas en la Ley 975 de 2005, y demás normas y decretos que la reglamenten, modifican o adicionan, asumirá la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro del año siguiente a la expedición de la Ley 1448 de 2011.

**En este orden de ideas, la Corte impartirá las órdenes de esta sentencia al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en que se transformó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional –Acción Social-, y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas adscrita a dicha entidad, en su calidad de coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y responsable de los programas de reparación integral a las víctimas por vía administrativa, de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4155 y 4157 de 2011”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-**

Con relación a la procedencia de la indemnización en abstracto, la H. Corte Constitucional en la sentencia de unificación a la que se ha hecho referencia, reiteró su jurisprudencia en relación con el alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

**“11.2.5 En cuanto a la procedencia de la indemnización en abstracto en el trámite de la acción de tutela; esta Sala reitera su jurisprudencia en relación con el alcance normativo del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que (a) cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, (b) la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, y (c) si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho; en el fallo de tutela, el juez podrá, de manera oficiosa, ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado y que la liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente mediante trámite incidental.**

- (i) **Respecto de este tema, la Corte reitera nuevamente su jurisprudencia, insistiendo en el carácter subsidiario y excepcional de la indemnización en abstracto de que trata el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, ya que la acción de tutela no posee un carácter o una finalidad patrimonial o indemnizatoria, sino de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y en razón a que su procedencia se encuentra condicionada a que: (i) debe cumplirse el requisito de subsidiariedad, en tanto no exista otro medio judicial para alcanzar la indemnización por los perjuicios causados; (ii) debe existir una violación o amenaza evidente del derecho y una relación directa entre ésta y el accionado; (iii) debe ser una medida necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho; (iv) debe asegurarse el derecho de defensa del accionado; (v) debe cubrirse con la indemnización solo el daño emergente; y (vi) debe precisarse por el juez de tutela el daño o perjuicio, el hecho generador del daño o perjuicio, la razón por la cual la indemnización es necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho, el nexo causal entre el hecho y el daño causado, así como los criterios para que se efectúe la liquidación en la jurisdicción contenciosa administrativa o por el juez competente.**

Por consiguiente, esta Sala reafirma que la indemnización en abstracto consagrada por el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 procede solo de manera

<sup>1</sup> **“ARTICULO 25. INDEMNIZACIONES Y COSTAS. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación. La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considera que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ellos sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido. Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-**

*excepcional y siempre y cuando se cumplan los requisitos anteriormente mencionados. Finalmente, es de resaltar que el derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento, tal y como lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional, no se agota de manera alguna en el componente económico de compensación a través de medidas indemnizatorias de los perjuicios causados, sino que por el contrario, la reparación es un derecho complejo que contiene distintas formas o mecanismos reparatorios, tales como medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción, garantías de no repetición, entre otras"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Ahora, observa el Despacho que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Penal, revocó la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar que había concedido el amparo. (folios 50-57).

Por lo anterior se advierte que no hay lugar al trámite incidental de regulación de perjuicios, por cuanto no se cumple el supuesto esencial para que proceda, esto es, la existencia de un fallo que conceda la tutela.

Entonces, en relación con la sentencia de fecha 5 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, mediante la cual se condenó a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, es oportuno señalar que dicha providencia no se acompasa con lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, dado que, se repite, al accionante no se le amparó ningún derecho a través de la acción de tutela, pues, como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Penal, revocó la protección de los derechos fundamentales, por considerar que no se daban los supuestos para que fueran amparados.

Así las cosas, como el accionante carece de razón y derecho, se despachará desfavorablemente lo concerniente a la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las súplicas de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

|  |
|--|
| <br>REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| Secretaría   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 041.   |
| Hoy 13 de junio de 2017, Hora 8:00 A.M.  |
| <u>CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA</u><br>Secretario   |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** YULIMIS SHIRLEY FIGUEREDO PÉREZ Y OTROS  
**ACCIONADO:** HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**RADICADO:** 20001-33-31-006-2011-00234-00

Procede el Despacho a resolver acerca del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a folio 962 del cuaderno principal, así:

Resulta oportuno precisarle al apoderado de la parte demandante que según auto de fecha 9 de abril del 2012<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, se decretó la prueba pericial para que se rinda dictamen sobre la ocurrencia de la valoración médica de las pacientes YULIMIS SHIRLEY FIGUEROA PÉREZ y la menor NATALIA SOFÍA FIGUEROA, solicitado por la parte demandante en la demanda, por lo que no es posible lo pretendido por el señor apoderado, de decretar en este momento procesal de manera oficiosa la misma prueba, para que el costo de la practica sea asumida por todas las partes.

Se reitera que conforme al artículo 364 del C.G.P, numeral 2°, los honorarios de los peritos serán a cargo de la parte que pidió la prueba.

Se reitera que este Despacho solicitó a la Fundación Cardioinfantil, la experticia atendiendo la sugerencia de la doctora EDITH ANGEL MULLER, médica ginecobstetra de la Universidad Nacional, con el fin de esclarecer sobre la ocurrencia o impericia de la atención y procedimiento en la valoración médica de la paciente, como complemento de la prueba solicitada por el actor y decretada por el Juzgado de conocimiento.

Una vez conocido que la Fundación si está en la capacidad de realizar el dictamen, informa el costo de su labor, la cual no puede ser modificada por el Despacho pues no se trata de perito designado de lista de auxiliares de la justicia.

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el pago del mismo, a mas tardar dentro del mes siguiente a la notificación de este auto, so pena de tener por desistida la prueba.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

<sup>1</sup> Folios 543-546



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 041

Hoy 13 de junio de 2017 Hora 8.A.M.

CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** LOTERÍA LA VALLENATA  
**ACCIONADO:** ROBER ROMERO RAMÍREZ  
**ACCIÓN:** REPETICIÓN  
**RADICADO:** 20001-33-31-000-2001-01318-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el impedimento formulado por el Procurador 75 Judicial doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ**, para conceptuar en el proceso de la referencia:

**CONSIDERACIONES**

El doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ**, manifiesta que se encuentra impedido para conocer de este proceso, por encontrarse incurso dentro de la causal establecida en el artículo 130 numeral 4° del Código de Procedimiento y de lo contencioso Administrativo, por cuanto su esposa **BARBARA JOSÉ BALETA ZUÑIGA**, celebró contrato de prestación de servicios profesionales No. 2017-02-0570 el día 8 de marzo de 2017 con el Departamento del Cesar – Secretaría de Salud.

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la*

*base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*<sup>1</sup>

Corolario de lo anterior, es necesario manifestar, que las circunstancias alegadas por quién se declara impedido no están señalados en el Código Contencioso Administrativo, por cuanto este Juzgado conoce de los procesos escriturales en la Jurisdicción; por remisión se analizaron las causales establecidas por el Código general del Proceso encontrando el Despacho que la causal invocada por el Procurador Andy Alexander Ibarra, no esta en el artículo 141 del C.G.P

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en auto de fecha 6 de agosto de 2014, expediente 50408, Consejero Ponente doctor Enrique Gil Botero, determinó que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entró a regir el Código General del Proceso a partir del 25 de junio de 2014, veamos:

***“4. De la vigencia del C.P.G. en los procesos escriturales.***

*Ahora bien, de acuerdo con lo anterior no cabe duda de que a partir del 25 de junio de 2014, las normas de integración residual aplicables a los procesos tramitados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las del Código General del Proceso, supuesto que no ofrece mayores dificultades, tratándose de aquellos iniciados luego del 2 de julio de 2012, que se rigen por la ley 1437 de ese año- CPACA-, y en consecuencia ya se encuentran bajo la lógica del sistema oral. Sin embargo, es menester precisar cuáles serían las normas de integración residuales en aquellos procesos que iniciaron antes de esa fecha y aún se encuentran regulados por el decreto 01 de 1984 -CCA-, es decir que hacen parte del sistema escritural.*

*El artículo 267 del C.C.A. consagró una cláusula de integración residual que remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, en aquellos aspectos que no estén regulados en el decreto 01 de 1984, es el caso de las nulidades, causales de recusación e impedimentos, representación de las partes, trámite de incidentes, entre otros. Se trata de temas que revisten un carácter general y transversal a todas las jurisdicciones, por lo que tradicionalmente se ha señalado que aquellos vacíos que las demás codificaciones presenten en relación a los mismos, se llenarán con fundamento en las normas que rigen el procedimiento civil. No obstante, conforme a lo expuesto, a partir del 25 de junio del presente año, en el auto de unificación, las normas de integración residual ya no serán las del C.P.C., sino las del C.P.G., por lo que es ineludible aclarar si éstas también se aplican a los procesos que se encuentran en curso y se iniciaron bajo la vigencia del decreto 01 de 1984, o si para ellos se conserva la cláusula residual de integración que remita expresamente al Código de Procedimiento Civil.*

Por estas razones, el impedimento manifestado no le será aceptado, toda vez que la causal invocada corresponde al CPACA, estatuto procesal que no corresponde al proceso bajo estudio, y la causal invocada no se encuentra establecida en el C.G.P, el cual se aplica por remisión del C.C.A. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente en traslado especial al agente del Ministerio Público.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO:** No aceptar el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 Judicial I, Delegado por este Despacho, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, por Secretaría remítase en traslado especial el expediente, nuevamente al agente Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

|   |
|---|
| <br>REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 041   |
| Hoy 13 de junio de 2017 Hora 8:A.M.   |
| <br>CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA<br>Secretario  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: MARELVIS ROSA GAMARRA MARTÍNEZ Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFESA – EJÉRCITO NACIONAL  
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00002-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 20 de Abril de 2017, que **CONFIRMÓ** la sentencia apelada de fecha 25 de agosto del 2016, dictada por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

|   |
|---|
|  <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO<br/>Valledupar – Cesar</p>   |
| <p><b>Secretaría</b></p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.041</p> <p>Hoy 13 de junio de 2017 Hora 8:A.M.</p>  <p>CARLOS ANDRES MONTERO AMAYA<br/>Secretario</p> |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar-Cesar, doce (12) de marzo de 2017

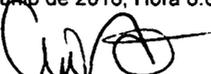
**Ref. : Acción de Tutela- Incidente de desacato  
Actor: AMILKAR GOMEZ FLOREZ  
Demandado: NUEVA EPS  
Radicación: 20-001-33-33-007-2016-00040-00**

De la solicitud de nulidad formulada por la NUEVA EPS, en el escrito presentado a folios 15-19, córrase traslado por **tres (3) días**, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º del artículo 110 ibídem.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por correo electrónico o por comunicación telegráfica.

**Cúmplase.**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

|  |
|--|
| <br><b>REPUBLICA DE COLOMBIA<br/>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO<br/>DEL CIRCUITO<br/>Valledupar – Cesar</b> |
| <b>Secretaría</b>  |
| <b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. 041.</b>   |
| Hoy 13 de junio de 2016, Hora 8:00 A.M.  |
| <br><b>CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA</b><br>Secretario  |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** ALBERTO RAFAEL TÁMARA Y OTROS  
**ACCIONADO:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 20001-33-31-006-2011-00354-00

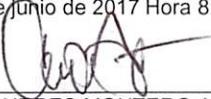
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 20 de Abril de 2017, que **CONFIRMÓ** la sentencia apelada de fecha 31 de marzo del 2014, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

Jueza

|  |
|--|
| <br>REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.041   |
| Hoy 13 de junio de 2017 Hora 8:A.M.  |
| <br>CARLOS ANDRES MONTERO AMAYA<br>Secretario   |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de junio del dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** YENNIS PATRICIA RÍOS BALLESTEROS.  
**ACCIONADO:** HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 20001-33-31-002-2011-00033-00

Visto el memorial a folios 975-979, presentado por el doctor Carlos Andrés Figueroa Blanco, solicitando se le reconozca personería jurídica para actuar en este asunto, se dispone:

**Reconocer** personería al doctor **CARLOS ANDRÉS FIGUEROA BLANCO**, como apoderado de SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, conforme al poder conferido por la doctora **ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ**, en su condición de Agente Especial Liquidadora de Saludcoop, en los términos del poder que obra a folio 972.

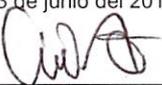
Se informa al señor apoderado que el proceso se encuentra terminado y archivado.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

Jueza

|   |
|---|
| <br><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO<br>MIXTO DEL CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 041   |
| Hoy 13 de junio del 2017 8:A.M.   |
| <br><b>CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA</b><br>Secretario   |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de junio del dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR: JOSE MANUEL PAJÁRO ARIAS  
ACCIONADO: EMPOGLORIA  
ACCIÓN EJECUTIVO  
RADICADO: 20001-23-31-005-2011-00467-00**

---

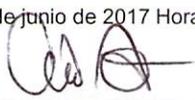
Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial el día 2 de junio del 2017<sup>1</sup>, diciendo que la empresa EMPOGLORIA no ha cancelado ninguna de las cuotas pactadas en el Acuerdo de Transacción que suscribieron los doctores Jorge Eliecer Toro Rodríguez y Yonis Alberto Sajonero Ballesteros, por lo que solicita que no se de aprobación al citado contrato de transacción.

En consecuencia, se dispone requerir a la empresa EMPOGLORIA para que en el termino de tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación que para tal efecto se libre, se sirva informe si ha cancelado las cuotas pactadas en la transacción realizadas por las partes, así mismo, deberá remitir copia autentica de los documentos que sirvan de prueba.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

Jueza

|   |
|---|
| <br><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 041   |
| Hoy 13 de junio de 2017 Hora 8:A.M.   |
| <br><b>CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA</b><br>Secretario   |

<sup>1</sup> Folio 34- 49

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODERO PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** DENIS MARÍA CELÍN MANJARREZ Y OTROS  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DEL CESAR- CONSORCIO VIA PARA LA PAZ  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 20001-33-31-003-2008-00070-00

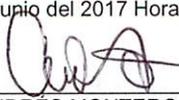
Del dictamen rendido por el Auxiliar de la Justicia RAFAEL A. ARREDONDO, obrante a folios 76-97 del cuaderno de incidente de regulación de condena, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán pedir aclaración, complementación u objetarlo por error grave.

Se fijan como honorarios para el señor RAFAEL A. ARREDONDO, la cantidad equivalente a un (1) S.M.L.M.V., los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

|  |
|--|
| <br><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO<br>DEL CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar                          |
| <b>Secretaría</b>  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 041<br><br>Hoy 13 de junio del 2017 Hora 8:A.M.<br><br><b>CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA</b><br>Secretario |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** ROSALBA CASTRO RODRÍGUEZ  
**ACCIONADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.  
**ACCIÓN** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 20001-33-31-006-2011-00146-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 27 de Abril de 2017, que **CONFIRMÓ** la sentencia apelada de fecha 13 de octubre del 2016, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo el Circuito de Valledupar.

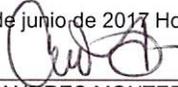
Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, doctor **JOSE MANUEL PÉREZ CANTILLO**, visible a folio 459 del expediente, se dispone que por secretaria se expidan las copias solicitadas conforme a lo señalado en artículo 114 del C.G.P., para tal efecto deberá aportar el recibo de pago por el valor de la certificación requerida.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

|  |
|--|
| <br>REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.041   |
| Hoy 13 de junio de 2017 Hora 8:A.M.  |
| <br>CARLOS ANDRES MONTERO AMAYA<br>Secretario   |